



**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
05 DE JUNIO DE 2009**

MAGISTRADO PRESIDENTE. Buenas tardes. En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del cinco de junio de dos mil nueve, establecidos en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral del Distrito Federal, da inicio la sesión pública del Pleno de este Órgano Jurisdiccional convocada para esta fecha. Solicito al Secretario General, verifique la existencia de quórum legal para sesionar válidamente. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente, le informo que se encuentran presentes los cinco Magistrados Electorales que conforman el Pleno de este Tribunal Electoral local, por lo que, en términos de los artículos 181 del Código Electoral del Distrito Federal, y 8, fracción I del Reglamento Interior de esta Institución, certifico la existencia del quórum legal para sesionar válidamente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En virtud de lo anterior, se declara abierta la sesión. Señor Secretario, sírvase dar cuenta con el orden del día programado para esta sesión pública. -----

SECRETARIO GENERAL. Con su venia señor Presidente. Señores Magistrados, el orden del día programado para esta sesión pública se conforma con trece proyectos de resolución correspondientes a tres juicios electorales, nueve juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos y un juicio para dirimir conflictos

o diferencias laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores. Al respecto, les informo que los datos de identificación de los asuntos a resolver, como son: número de expediente, actor y autoridad responsable, fueron debidamente precisados en el aviso que oportunamente se publicó en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. Es el orden del día programado para esta sesión pública, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En términos de lo previsto en el artículo 8, fracción I, *in fine* del Reglamento Interior de este Tribunal, solicito a los Magistrados su autorización para modificar el orden de resolución de los asuntos listados para esta sesión pública, a fin de que los proyectos de resolución correspondientes a los juicios identificados con las claves TEDF-JLDC-112, 119, 124, 127, 128, 130 y 131, todos diagonal 2009, sustanciados en las diversas Ponencias que integran este Órgano Jurisdiccional, sean resueltos en último término de esta sesión pública, dado el sentido de los fallos que se proponen. Señor Secretario General sírvase recabar la votación respectiva.-----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Señores Magistrados, en votación económica, levanten la mano quienes estén a favor de la propuesta formulada por el Magistrado Presidente. (Los Magistrados emiten su voto). Señor Presidente, su propuesta ha sido aprobada por unanimidad de votos. -----



MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito a la licenciada Erika Estrada Ruíz, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JEL-014/2008, que la Ponencia del Magistrado Armando Maitret Hernández, somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADA ERIKA ESTRADA RUÍZ. Con su autorización señor Presidente, señores Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-014/2008, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución RS-004-08, de veintiséis de marzo de dos mil ocho, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto a las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos, así como de los informes de precampaña, correspondientes al ejercicio dos mil seis. Derivado del análisis de los agravios hechos valer por el partido político actor, en el proyecto que se somete a su digna consideración, se propone realizar un estudio de las consideraciones vertidas por la autoridad responsable para determinar que las conductas del partido político recurrente en materia de fiscalización ameritaban ser sancionadas, al existir omisiones, ausencia de documentación comprobatoria, y en general, descuido en el manejo de las finanzas del partido político, que imposibilitaban tener certeza sobre el origen y destino de los recursos entregados. Al respecto, la actora aduce que se transgreden en su perjuicio las garantías de audiencia, legalidad,

seguridad jurídica y tipicidad porque, a su parecer, la responsable no actuó debidamente y; en consecuencia, fue sancionado de manera ilegal. En ese sentido, en el proyecto se propone desestimar las consideraciones hechas valer por el partido político, con excepción de las contenidas en los agravios quinto y sexto, en su parte conducente, en razón de lo siguiente: Por lo que toca al agravio quinto, en el proyecto se considera que le asiste la razón al partido político actor, ya que la responsable debió atender a la finalidad de lo dispuesto en el artículo 25, inciso f) del entonces vigente Código Electoral del Distrito Federal, y tener por solventada la irregularidad que se le atribuye, esto es, dicho numeral prevé que las asociaciones políticas realicen actividades de divulgación, difusión y promoción de la cultura democrática en el Distrito Federal, mediante una publicación de carácter teórico trimestral, siendo que en el caso concreto, el partido político actor cumplió con la finalidad prevista en la norma al publicar y exhibir ante la responsable cuatro ejemplares de la publicación bimestral de la *****situación que debió ser valorada por la responsable y, por ende, tener por solventada la irregularidad observada al instituto político. Por otra parte, respecto al inciso f) del agravio sexto, se considera que le asiste la razón al partido político actor, en cuanto a que la autoridad responsable indebidamente lo sancionó por no cumplir con su obligación de destinar por lo menos el 2% (dos por ciento) de su financiamiento público para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, ya que se estima que la



autoridad responsable vulneró las garantías de legalidad y seguridad jurídica que obran en favor del partido político actor, al aplicar en su perjuicio, lo dispuesto por el artículo 30, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal, dejando de observar en su beneficio la aplicación retroactiva de la ley, porque no obstante que al inicio de la presente resolución se manifestó que se aplicaría el Código Electoral del Distrito Federal vigente en el año dos mil seis, que corresponde al periodo fiscalizado que dio origen, dada la naturaleza jurídica de la aplicación retroactiva de la ley, como una excepción y únicamente por lo que hace a este agravio, de conformidad a lo establecido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado a *contrario sensu*, debe aplicarse el Código Electoral del Distrito Federal vigente al día de la fecha, en virtud de que éste es el que más le beneficia al actor. En ese sentido, si el legislador consideró que no debía imponerse tal obligación a los partidos políticos y, por tanto, dejó de ser sancionado su incumplimiento, lo procedente es que al no existir ya el supuesto normativo que dio origen a la sanción que le fue impuesta al Partido de la Revolución Democrática, deje de observarse como irregularidad la conducta desplegada por el mismo. En razón de las consideraciones anteriores, en el proyecto se propone modificar la resolución combatida, dejando sin efectos las multas impuestas con motivo de las irregularidades contempladas en el considerando

séptimo, apartados L y M, en relación con el resolutivo cuarto, incisos e) y f). Es la cuenta, señor Presidente y señores Magistrados.-----.

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciada. Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta. Magistrado Miguel Covián Andrade, tiene Usted la palabra. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. Gracias Magistrado Presidente. Con relación a la cuenta que acaba de ser leída y a los puntos resolutivos que se proponen en el proyecto de sentencia que presenta a nuestra consideración el Magistrado Armando Maitret Hernández, me permito dar por reproducidas las consideraciones que hice en la sesión anterior, cuando se discutió un tema prácticamente similar, respecto a una resolución que se presentó ante este Pleno. Particularmente, me vuelvo a referir al asunto fundamental, consistente en la aplicación retroactiva de las disposiciones actualmente vigentes, y en apuntamiento a lo que dije en esa sesión, quiero señalar, en esta ocasión lo siguiente: Reitero que, desde mi punto de vista, el tema de la aplicación retroactiva de las leyes es un tema muy discutible. Desde luego hay distintas teorías y cada jurista o cada juez, en este caso, puede acogerse a la que le parezca mejor; sin embargo, en este caso concreto, tengo la impresión de que es todavía más clara la inconveniencia, desde mi personal punto de vista, de aplicar retroactivamente el Código en vigor en el caso que nos ocupa, y las razones son las siguientes: En primer lugar, me parece que, en la especie, queda muy clara la necesidad de distinguir



nuevamente entre la retroactividad de la ley y la aplicación retroactiva. Concretamente, me parece muy útil diferenciar entre las teorías que nos explican claramente qué son los derechos adquiridos, frente a las que examinan sólo la posibilidad de que haya expectativas de derecho en un caso concreto. Me parece que es incontestable que, en el proyecto se retrotrae el momento de enjuiciamiento a la etapa en la que se dieron los hechos y los supuestos normativos que los regulan. Es decir, yo considero que cuando estuvo vigente el Código anterior, fue cuando se dieron los supuestos normativos relativos a la obligación que tenían el partido político en materia de este proyecto. De tal suerte que, a mi juicio, no habría razón para dejar de aplicar el Código que estaba vigente; es decir, en ése momento el partido político tenía la obligación señalada en ése ordenamiento y desde ese momento, se concretó el supuesto normativo para hacerla exigible. Yo no veo que, en este caso, a lo largo del tiempo, se estén actualizando los supuestos normativos y exista una posible contradicción que suscita la duda fundada sobre qué norma aplicar, si el Código anterior o el actual. No percibo en qué momento se pueda dar esa duda, toda vez que no hay, en el curso del tiempo, una sucesión de hechos que actualicen los supuestos normativos que nos llevaran a esa posible contradicción entre Códigos. Pero en este caso, además, hay otra cuestión muy importante, a diferencia de otros juicios que hemos analizando, resulta que el partido político, según el estudio que hicimos en mi Ponencia del expediente en cuestión, sí trató de cumplir

con la obligación respectiva, inclusive intentó comprobar que estaba cumpliendo con esa obligación. De tal suerte, que percibo un problema adicional, consistente en que los recursos públicos destinados al partido político y que él a su vez utilizó, de conformidad con la obligación que le señalaba el Código anterior, están ya ejercidos. Entonces, si señaláramos que no era procedente exigirle el cumplimiento de esa obligación a ese partido político, me surge una duda sobre qué se tendría que hacer con los recursos que utilizó de conformidad con las normas anteriores. Éste es un aspecto muy específico que también, se tendría que explorar, de conformidad con esta discusión y sobre el análisis de qué ley aplicar. Por eso, en lo particular, disiento de este punto resolutivo del proyecto. Y, además, con relación a los otros puntos resolutivos, veo un problema, al que me refiero, también para concluir esta intervención. En el proyecto que se somete a nuestra consideración, y en la cuenta que acaba de ser leída, se nos dice que solamente para este aspecto concreto se aplicará en forma retroactiva la ley, en beneficio del partido político; es decir, que en ciertos aspectos relacionados con el proyecto que se somete a nuestra consideración, sí se acepta la aplicación del Código anterior, y con relación a otros, no. Entonces, yo siento que la resolución de este proyecto estaría basada en dos cuerpos normativos sustantivos diferentes, uno de los cuales, efectivamente, ha sido derogado. Entonces, yo ahí entiendo que habría que precisar, por lo menos yo tendría esa duda, ¿por qué razón la norma sustantiva



se aplica en un caso y en otro no, tratándose del mismo asunto sujeto a resolución? En síntesis, éstas son las razones por las cuales disiento del proyecto que se nos presenta, y me sostendría, en congruencia con lo que señalé en la sesión anterior, sobre la inconveniencia, en este caso, de aplicar retroactivamente para este aspecto específico las normas actualmente en vigor que rigen la materia. Muchas gracias Magistrado Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. ¿Algún otro comentario? Magistrado Armando Maitret Hernández, tiene uso de la voz. -----

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Gracias Magistrado Presidente. Sin ánimo de renovar una discusión que ya tuvimos en la sesión anterior, sólo para agregar que efectivamente se hace toda una consideración sobre el marco normativo que resultará aplicable en la revisión del asunto, toda vez que, justamente, el partido político actor solicita que se aplique el Código vigente. Desde luego que las razones, como bien lo destacaba el Magistrado Miguel Covián Andrade devienen distintas, y sí, efectivamente, para un caso exclusivamente, y que se señala en el proyecto, se aplica retroactivamente el Código en vigor, ¿por qué? Porque en este supuesto, quiero ser muy enfático, las obligaciones que fueron materia de la revisión y, en su momento, de sanción por el incumplimiento, ya no subsisten. Esta es la razón central por la cual no se aplique, en todos los casos, retroactivamente una disposición. Desde luego que cuando el partido político ejerció su presupuesto de dos mil seis que le

fue otorgado de acuerdo con el Código entonces en vigor, la obligación de destinar este 2% (dos por ciento) de su financiamiento a sus fundaciones o institutos para la promoción de la vida democrática estaba prevista normativamente. Sin embargo, en el momento en que la autoridad responsable sanciona, el año pasado, estaba ya en vigor el nuevo Código. Tenemos que apreciar muy bien dos momentos: Uno, el cumplimiento o incumplimiento de la obligación respecto de la vigencia de un determinado Código, y el otro, si la conducta típica había sido ya suprimida en el momento en que la autoridad procedía a imponer la sanción correspondiente. Éstas son las razones fundamentales por las cuales sostengo el criterio con el que resolvimos los juicios TEDF-JEL-001 y 002, ambos de este año. Gracias señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. ¿Algún otro Magistrado desea hacer algún comentario? Adelante Magistrado Darío Velasco Gutiérrez.-----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Gracias Magistrado Presidente. Compañeros Magistrados. Sólo quiero hacer uso de la palabra para hacer un patente reconocimiento al trabajo de la Ponencia del Magistrado Armando Maitret Hernández, en cuanto al proyecto que en este Pleno se presenta. En primer lugar, toda vez que el asunto ingresa a este Tribunal el ocho de mayo del año pasado, y apenas el veintiséis de mayo del presente año, se retorna por instrucciones de este Órgano de Decisión. Me parece muy importante puntualizar este aspecto, en virtud de que, la determinación plenaria



obedece a esta ineludible obligación que tiene este Tribunal Electoral para observar el mandato establecido en el artículo 17 constitucional, en cuanto a que constriñe a los Órganos Jurisdiccionales a impartir justicia de manera pronta y, a fin de evitar incurrir en omisiones reprochables, administrativamente, en esta ocasión, se retorna en un plazo muy perentorio. Desde luego, quiero señalar que comparto totalmente las opiniones que emitió el Magistrado Armando Maitret Hernández, en la sesión anterior lo hice en esa tesitura; y desde luego disiento con las opiniones del Magistrado Miguel Covián Andrade. Adelanto el sentido de mi voto, en favor de los comentarios que ha vertido el Magistrado Armando Maitret Hernández. Gracias Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. ¿Algún otro Magistrado desea hacer uso de la palabra? Al no haber más comentarios, señor Secretario General recabe la votación que corresponda. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, Señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. En contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto, en sus términos.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Armando Maitret Hernández. -----

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. En los términos de mi propuesta. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor del proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, el proyecto de resolución ha sido aprobado por mayoría de cuatro votos, toda vez que votó en contra del mismo el Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

PRIMERO. Se **MODIFICA** la resolución **RS-004-08** de veintiséis de marzo de dos mil ocho, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto a las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos, así como de los informes de precampaña, correspondientes al ejercicio dos mil seis, en términos del considerando cuarto de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Se **CONFIRMAN** las sanciones impuestas con motivo de las irregularidades contempladas en el considerado **séptimo**, apartados **A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, N y Ñ**, así como en el resolutive **cuarto**, incisos **a, b, c, d, f** (en la parte conducente), **y g**, en términos del considerando cuarto de este fallo. -----



TERCERO. Se **REVOCAN** las sanciones impuestas con motivo de las irregularidades contempladas en el considerando **séptimo**, apartados **L y M**, así como del resolutivo **cuarto**, incisos **e y f** (en la parte conducente) conforme al considerando cuarto de la presente sentencia.-----

CUARTO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, **publicar** los puntos resolutivos de este fallo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados ubicados en su sede, así como en su página de Internet (www.iedf.org.mx). -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. Magistrado Presidente, solicito, respetuosamente, que en términos del artículo 97 del Reglamento Interior de este Tribunal, se inserte en el cuerpo de la sentencia mi voto particular. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Señor Secretario General, tome nota de la petición formulada por el Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

SECRETARIO GENERAL. Así se hará Magistrado Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado Adolfo Vargas Garza, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JEL-016/2009, que la Ponencia del Magistrado Alejandro Delint García, somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADO ADOLFO VARGAS GARZA. Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy

cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-016/2009, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución RS-084-09, dictada el ocho de mayo de dos mil nueve por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, relativa al procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del partido político actor por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña, por medio de la cual, se le impone una sanción consistente en la reducción del 4% (cuatro por ciento) de una ministración mensual que por financiamiento público tiene derecho a percibir, equivalente a

***** En el proyecto que se somete a su consideración, previamente al estudio de fondo, se analiza si la demanda cumple con los requisitos de forma y colma los presupuestos procesales necesarios para analizar los agravios expuestos por el actor, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente. Sobre el particular, se aprecia que la autoridad responsable mediante su informe circunstanciado no hace valer la actualización de alguna hipótesis de improcedencia o de sobreseimiento. En este tenor, en el proyecto también se estima que, en la especie, no se advierte de oficio la materialización de alguna de esas causales, que impida el conocimiento de fondo del juicio que se resuelve, cuyo punto total consiste en que el actor esencialmente se duele de la falta de congruencia de la resolución impugnada, así como de la incorrecta



fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción que se le imputa, consistente en la inexacta aplicación de la norma al caso concreto, al no encuadrar la omisión reprochada en los supuestos establecidos en las normas presuntamente incumplidas o violadas, manifestando que la resolución es incongruente, en virtud de que el Consejo General, no obstante que determinó absolver al ciudadano ***** por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña, dicha autoridad responsable a fin de cuentas resolvió sancionar al partido político con la imposición de una sanción pecuniaria, por la realización de actos publicitarios y/o propagandísticos ejecutados por el citado ciudadano, o sea, por la difusión de material propagandístico a favor del Partido Revolucionario Institucional. En el proyecto, se propone declarar fundados los anteriores motivos de disenso, expresados por el actor. Lo anterior es así, ya que de las constancias de autos, así como de la propia resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable emplazó al ciudadano ***** y al partido político, imputándole, al primero, la realización de actos anticipados de precampaña, en contravención a la prohibición establecida en el artículo 227 del Código Electoral del Distrito Federal, y al segundo, el no haber cumplido con la obligación de vigilar que el citado ciudadano se condujera dentro de los causes legales y observara los principios del Estado Democrático, precisamente por la presunta comisión de tales actos anticipados de precampaña; lo cual, a juicio de la

responsable devino en el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 26, fracción I del citado Código, y actualizó el supuesto legal previsto en su numeral 173 fracción I. En esa virtud, la *litis* en el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del ciudadano y del partido político actor consistió en dilucidar: 1) Si el aludido ciudadano realizó o no los mencionados actos anticipados de precampaña tendentes a promocionar su nombre e imagen con el inequívoco propósito de obtener una candidatura a un cargo de elección popular, a través de la rotulación de bardas y lonas, en diversos puntos de la Delegación Cuajimalpa; y 2) si derivado de ello, el partido político actor omitió vigilar que su militante ajustara su conducta al marco legal. En este tenor, de la resolución impugnada se aprecia que el Consejo General, por un lado, determinó absolver al ciudadano ***** de la presunta comisión de actos anticipados de precampaña, y por el otro, que concluyó que el partido político incumplió con su deber de vigilancia respecto a la conducta de su militante. En efecto, de la resolución se aprecia que el Consejo General determinó sancionar al partido político por la realización de actos publicitarios y/o propagandísticos ejecutados por el citado ciudadano, o sea, por la difusión de material propagandístico a favor del partido político, debido a la transgresión, a su juicio, de los artículos 26, 235, 256, 257 y 264 del Código Electoral local. En este contexto, se estima que le asiste la razón al actor, en cuanto a que la resolución impugnada adolece de congruencia externa y de la debida



fundamentación y motivación, derivada de la inexacta aplicación del artículo 173, fracción I, en relación con el 26, fracción I, ambos del Código Electoral, al caso concreto. Ello, al considerar que el Consejo General no debió haber aplicado el aludido artículo 173, fracción I, toda vez que los partidos políticos, como personas morales, solamente pueden cometer infracciones a través de los actos cometidos por las personas físicas, como lo son sus militantes. De tal suerte que, si el Consejo General determinó que el ciudadano *****
***** no ejecutó los actos anticipados de precampaña que en un inicio le atribuyó, es evidente que ésta persona no cometió algún ilícito y, por ende, que el partido político no incumplió con la obligación de vigilar el actuar del ciudadano en mención. Asimismo, como ya se señaló, el Consejo General concluyó que, derivado de los actos publicitarios y/o propagandísticos realizados por el ciudadano en comento, el partido político había obtenido un beneficio, consistente en posicionarse ante la población que vio las bardas pintadas y/o las lonas, infringiéndose con ello diversas normas del Código Electoral local. Sin embargo, del examen y valoración de las pruebas de cargo agregadas al expediente, se advierte que el ciudadano realizó esas actividades o actos de publicidad y/o propaganda solamente en su favor, a título personal y en su calidad de ciudadano, pues de tales pruebas no se aprecia que el ciudadano a través del material publicitario y/o propagandístico se hubiere ostentado como miembro, precandidato y/o candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Máxime que la posible responsabilidad en que pudieran incurrir los militantes de un partido político se constriñe a la calidad con que se hayan ostentado, ya sea como militantes, como servidores públicos o bien ciudadanos. Razón por la cual, se estima que, en la especie, no hay conducta o acto ilícito alguno que reprochar al partido político y, por tanto, que no se actualizaron los extremos del artículo 173, fracción I, relacionado con el 26, fracción I, ambos del Código Electoral local. Así las cosas, en el caso también se advierte, como ya se señaló, que la autoridad responsable emplazó al partido político imputándole no haber vigilado la indebida realización de actos anticipados de precampaña, por parte del ciudadano *****; y que una vez sustanciado el procedimiento administrativo sancionador, dicha responsable resolvió sancionar al partido político por no haber vigilado el actuar del ciudadano, pero por la realización de actos publicitarios y/o propagandísticos, y no por los actos anticipados de precampaña, lo cual se estima que también viola en perjuicio del actor la congruencia externa que toda resolución debe tener, en pro del principio de legalidad. En este orden de ideas, al advertirse la violación a los principios de congruencia y de legalidad en perjuicio del actor, así como la indebida fundamentación y motivación en la acreditación de la irregularidad en cuestión, derivada de la inexacta aplicación de la norma al caso concreto, en el proyecto se propone declarar fundados los agravios expresados por el actor en comento, y con base en el artículo 65, fracción II de la Ley Procesal



Electoral para el Distrito Federal, y que también se revoque la resolución impugnada, dejando insubsistente la sanción impuesta al partido político actor. Es la cuenta, señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. En virtud de que no hay comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto, y porque se revoque la resolución. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Alejandro Delint García.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

ÚNICO. Se **revoca** la resolución RS-084-09, dictada el ocho de mayo de dos mil nueve por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, recaída a los expedientes IEDF-QCG/007/2009 y acumulados, en términos de lo expuesto en el considerando QUINTO de esta sentencia. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado David Franco Sánchez, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JEL-017/2009, que la Ponencia a mi cargo, somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADO DAVID FRANCO SÁNCHEZ. Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al expediente identificado con la clave TEDF-JEL-017/2009, formado con motivo del juicio electoral promovido por ***** , en su carácter de militante del Partido de la Revolución Democrática y precandidato a Jefe Delegacional en la demarcación territorial de Álvaro Obregón del mencionado instituto político, en contra del auto emitido por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el cinco de mayo del presente año, en el que determinó desechar algunas pruebas ofrecidas por el accionante, en el procedimiento de queja que se inició con motivo de la denuncia presentada por el ahora actor en contra de ***** , atribuyéndole diversas conductas ilícitas,



entre otras, el rebase del tope gastos de precampaña realizados por el denunciado en la elección interna en la que obtuvo la candidatura a Jefe Delegacional en la demarcación de Álvaro Obregón. Respecto a la procedencia del juicio, se estima que se surten los requisitos de procedibilidad, relativos a la legitimación e interés jurídico del accionante para promover el medio de impugnación que se resuelve. Dadas las peculiaridades del asunto, en donde se controvierte un acto generado dentro de un procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de otra persona en el que el hoy actor fue parte denunciante, y en el que no se aduce violación directa a derecho político-electoral alguno, se estima que, en el caso particular se actualiza la procedencia del juicio electoral, toda vez que lo que alega sustancialmente el accionante, es que no se cumplieron las reglas en materia probatoria aplicables al procedimiento de sanciones instado por él. Suponer lo contrario, en concepto del Magistrado Ponente, tornaría nugatorio el derecho del actor a la jurisdicción estatal provocando un estado de indefensión. El numeral 77, fracción I del ordenamiento adjetivo invocado, contempla un supuesto normativo abierto, en el cual no se identifica expresamente que este medio de defensa pueda promoverse por los ciudadanos que consideren que un acto, acuerdo o resolución del Consejo General afecta sus derechos, distintos a los que tutela el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Lo anterior, permite concluir que puede presentarse en el juicio electoral que regula la Ley Procesal

Electoral local, quien, afirmando una lesión a los derechos de los que es titular, distintos a los impugnables vía juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, pide la restitución en el goce de los mismos, de lo que se sigue que este medio impugnativo ordinario, es apto jurídicamente para poner fin a la situación demandada; siendo importante reiterar que la norma en el supuesto en estudio, no precisa distinción entre los sujetos legitimados para hacer valer este medio de impugnación, por lo que se debe entender que lo puede hacer toda persona física o jurídica, que tenga la necesidad de una providencia restitutoria de algún derecho del que es titular. Por otra parte, se considera en el proyecto que se cumple con el requisito de definitividad del acto impugnado, pues, no obstante de que se trata de un acuerdo de desechamiento de pruebas, se estima que por las particularidades del caso, tal acto es susceptible de trascender en perjuicio de la esfera de derechos del inconforme. En efecto, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 235, fracción V, 236 y 244, fracción I, inciso I) del Código Electoral del Distrito Federal, se desprende que una restricción para los precandidatos es rebasar el tope máximo de gastos de precampaña establecido y que un requisito esencial para que pueda registrarse como candidato, es la presentación del dictamen de no rebase de gastos de precampaña que emite la Unidad Técnica Especializada en Fiscalización, por lo que, si no cuenta con ése dictamen favorable o el ya otorgado es desvirtuado por elementos de



convicción posteriores, se debe colegir que no reúne los requisitos de ley para ser candidato. De ahí que, la acreditación del citado rebase traería como consecuencia, la negativa de registro del referido candidato, sin que obste para ello que también la etapa registral hubiere concluido antes de dictarse tal irregularidad, dado que en ése momento, aún no se tornaría irreparable el acto de registro mientras no se haya realizado la elección constitucional y su calificación, evento que sí provocaría la consumación del acto relacionado con la pretensión última del impetrante, tomando en cuenta que una vez votado el candidato, no es viable realizar sustitución alguna, pues atentaría contra la voluntad popular. Por lo que, si la jornada electoral se efectuará hasta el cinco de julio próximo, hay un lapso razonable para analizar cuestiones relativas a la idoneidad de los candidatos y, en su caso, la restitución de los derechos que hubieran sido lesionados, ya que el propio artículo 246, fracción II del Código Electoral local, autoriza llevar a cabo la sustitución de candidatos registrados por causa de inhabilitación decretada por autoridad competente. Ello resulta indicativo, a juicio del Magistrado Ponente, de la circunstancia consistente en que de no analizar, en este momento, la legalidad del desechamiento de las pruebas que, en concepto del actor, resultan esenciales para acreditar el rebase de tope de gastos señalado, implicaría obligarlo a esperar a que la responsable realizara todos los actos relativos a la sustanciación y resolución del procedimiento de queja, para que, de no resultarle favorable y, una

vez que le fuera notificada dicha decisión, y que hubiesen transcurrido los plazos de notificación e impugnación correspondientes, la controvirtiera ante este Tribunal de legalidad, y eventualmente, ante el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, para que, hasta entonces, de acogerse su pretensión, se estimara que fueran de admitirse la probanzas de mérito, lo ordenado se repone al procedimiento a partir de esa etapa procedimental, a fin que de nueva cuenta se investigara y emitiera una resolución administrativa que pudiera generar, por segunda ocasión, el recorrido de otra cadena administrativa y jurisdiccional, tanto ordinaria como extraordinaria. Es por ello que, al tratarse de actos cuyos efectos pudieran trascender en la generación de violaciones de difícil o imposible reparación, por ya no ser susceptibles de revertirse o tornarse inocuos, posteriormente, en el proyecto se considera que el estudio sobre la misión de los multicitados medios convictivos, dotaría de mayor certidumbre y seguridad jurídica al procedimiento incoado por el enjuiciante. Una vez analizadas las causales de procedencia, en el proyecto se entra al estudio de fondo, respecto a lo alegado en el inciso a) de resumen de agravios, se refiere con respecto a que la responsable debió admitir como pruebas, el cómputo de la elección interna y el acta circunstanciada de la sesión de cómputo, pues se ofrecieron para acreditar que la irregularidad en que incurrió el presunto infractor afectó los derechos del actor y la equidad del proceso electoral. Por su parte, la responsable consideró a tales probanzas como objeto de



una inspección ocular, que no estaban relacionadas con los hechos motivos de queja, consistentes en el presunto rebase del tope de gastos de precampaña del candidato cuestionado, más no con la verificación del cómputo referido, por lo que no se cumplió con el requisito de idoneidad de la prueba. De acuerdo a lo sostenido por la responsable, el hecho denunciado se refiere al presunto rebase del tope de gastos de precampaña de un candidato, lo cual, en concepto del Magistrado Ponente, ordinariamente no guarda relación con los resultados del propio proceso, por lo que al no existir una manifestación por parte del actor en el sentido de que expresó tales circunstancias en su denuncia y que la responsable dejó de atenderlas, se considera infundado el concepto de violación que se analiza. De los agravios relacionados con el desechamiento de la prueba pericial publicitaria, en concepto del actor, no debió desecharse tal prueba, ya que la ofreció desde la presentación de su escrito inicial, por lo que los plazos legales sí permitían su desahogo. Afirma el accionante que la responsable debió tomar en cuenta que no está prohibido para el Instituto admitir la probanza en ese supuesto, sino al contrario, le está ordenando admitirla, en base a las obligaciones y responsabilidades que le imponen, entre otros, el numeral 19 y 48 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas en el Instituto Electoral del Distrito Federal. En concepto de la Ponencia, resulta fundado el agravio, ya que tal y como lo afirma el actor, resulta contraria a derecho, la razón total para

desechar la probanza de mérito, consistente en que, al estar vinculada con el proceso electoral no era de admitirse por disposición expresa del artículo 33 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas en el Instituto Electoral del Distrito Federal. Cabe aclarar que, la tramitación de las quejas administrativas presentadas ante el Instituto Electoral local, se encuentra regulada en el Reglamento referido, el cual, en relación con las probanzas no admitidas por la autoridad responsable, contrariamente a lo señalado por ésta, no establece el supuesto de supletoriedad que estimó actualizado en su acuerdo. En dicha regulación reglamentaria, se establece que la Comisión tiene facultades para admitir los medios demostrativos que se aporten tomando en cuenta solamente la relación de éstos con los hechos; asimismo, se autoriza la admisión de pruebas, entre otras, la pericial, y se precisa que ello será en términos del artículo 27, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral local. La responsable funda su determinación de no admitir la pericial en un precepto que se estima no aplicable al caso concreto, ya que de acuerdo con el numeral 4 del Reglamento citado, únicamente se aplicará de manera supletoria, a falta de disposición expresa en el propio reglamento, lo que no se surte en el caso concreto, puesto que el citado ordenamiento es claro en señalar las reglas específicas relativas a la prueba pericial y, por tanto, no deja lugar a la supletoriedad. Por otra parte, la disposición con la que la responsable



pretendió llenar la supuesta deficiencia, contraría las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida, pues el precepto 33 aplicado, refiere que la prueba pericial podrá ser ofrecida y admitida específicamente en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados; por lo tanto, se refiere al ofrecimiento de una prueba pericial dentro de un medio de impugnación el cual es aplicable al caso. De ahí que, se proponga en el proyecto, que se modifique la resolución impugnada en los términos señalados, y se ordene devolver a la autoridad responsable el expediente administrativo respectivo para los mismos efectos. Es la cuenta, señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Al no haber comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández. ---

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente y Ponente Adolfo Riva Palacio Neri.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

ÚNICO. Se **MODIFICA** la resolución impugnada en los términos señalados en el considerando **TERCERO y SE ORDENA** devolver a la autoridad responsable el expediente administrativo identificado con la clave alfanumérica **IEDF-QCG/086/2009** para los efectos precisados en el mismo considerando. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito a la licenciada Maribel Becerril Velázquez, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JLDC-125/2009, que la Ponencia del Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADA MARIBEL BECERRIL VELÁZQUEZ. Con su venia Magistrado Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 200, fracción III del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos TEDF-JLDC-125/2009, promovido por ***** , en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido



de la Revolución Democrática de veinte de abril del año en curso, respecto de la inconformidad presentada para controvertir el cómputo de la elección, de candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral XXII del Distrito Federal. En el proyecto que se somete a su consideración, después de sostener la competencia para conocer y resolver el presente juicio, y no existiendo alguna causal de improcedencia, se procedió a analizar los agravios hechos valer por el actor, los cuáles, en esencia, son los siguientes: El enjuiciante refiere que no se valoraron todas las pruebas que ofreció, ni hubo unidad en el criterio utilizado para anular la votación recibida en las casilla, ya que de aplicarse el mismo criterio, se hubiera declarado nula la votación de dos casillas más, lo que en la especie no aconteció. Al respecto, se propone declarar sustancialmente fundados los agravios, con base en lo siguiente: La responsable hizo una indebida interpretación de la normativa interna, conforme a la cual llegó a la errónea conclusión que tratándose de una elección abierta, cualquier ciudadano aunque no sea miembro del partido puede fungir como funcionario de mesa de casilla; lo cual, es incorrecto, pues en este tipo de elecciones, la normativa interna del partido exige que los funcionarios de mesa de casilla sean miembros del partido. Por lo que, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, y analizar con plenitud de jurisdicción si se actualiza la hipótesis de nulidad de votación recibida en seis casillas. Por lo que hace a cuatro

de las casillas en las que solicita que se anule la votación, el agravio aducido por el actor es infundado, puesto que, en una de las casillas no se detectó discrepancia alguna entre los nombres de los funcionarios designados en el encarte, con los que actuaron durante la jornada electoral, como consta en las actas de escrutinio y cómputo, y de jornada electoral correspondientes. Por lo que hace a otra de las casillas cuya nulidad de votación se solicita, la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática informó que quien fungió como Presidente es militante del Partido de la Revolución Democrática, y la sección a la que pertenece corresponde a esa casilla. Mientras que, en las dos restantes casillas, quienes fungieron como Secretarios, son militantes del instituto político referido y si bien no pertenecen a alguna de las secciones del ámbito territorial de las casillas en las que actuaron, las secciones que les corresponden están ubicadas en el mismo centro de votación, por lo que no se actualiza la nulidad de votación recibida en casilla por personas distintas a las facultadas. Finalmente, en las restantes dos casillas en las que se solicita se anule la votación, le asiste la razón al actor, por lo siguiente: Las personas que fungieron como Secretarios en cada una de esas casillas, no están afiliadas al Partido de la Revolución Democrática. Esto es, los funcionarios designados no cumplieron con el requisito de ser miembros del partido, con lo que se infringió lo previsto en el artículo 83 del Reglamento General de Elecciones y Consultas. Por lo anterior, en el proyecto que se somete a su



consideración, se propone modificar la resolución impugnada, decretar la nulidad de la votación recibida en dos casillas y modificar el cómputo distrital; confirmando el resultado de la elección en el Distrito Electoral local XXII, toda vez que la planilla uno sigue conservando el primer lugar. Es la cuenta, señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciada. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. En virtud de que no hay comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández. ---

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

PRIMERO. Se **MODIFICA** la resolución recaída en el expediente INC/DF/333/2009, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en términos del considerando **QUINTO** de esta sentencia.-----

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las dos casillas identificadas en el considerando **QUINTO** de este fallo.-----

TERCERO. Se modifica el cómputo de la elección en los términos precisados en el considerando **SEXTO** de esta resolución.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado Francisco Arias Pérez, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JLDC-129/2009, que la Ponencia del Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, somete a consideración de este Órgano Colegiado.-----

LICENCIADO FRANCISCO ARIAS PÉREZ. Con su autorización señor Magistrado Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el expediente TEDF-JLDC-129/2009, promovido por ***** , en contra del Acuerdo identificado con la clave ACU-862-09, aprobado en sesión pública de doce de mayo del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. En el proyecto que se somete a su consideración,



después de sostener la competencia para conocer y resolver el presente juicio, y no existiendo causal alguna de improcedencia, se procedió al análisis el fondo del asunto. El impetrante, aduce que la representación de su partido ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, al solicitar el registro de la lista parcial “A”, con trece fórmulas para integrar a los candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional, no previó la situación de que la fórmula propuesta en primer lugar, constituida por las ciudadanas *****
*****propietaria y suplente, respectivamente, se contraviene lo dispuesto en el artículo 46, numeral 13 del Estatuto del Partido, ya que la segunda de las mencionadas se encuentra actualmente ejerciendo sus funciones como Diputada Federal, por lo que la fórmula es inelegible. En el proyecto, se propone declarar inoperante el agravio, en atención a lo siguiente. El enjuiciante controvierte la designación de *****
***** , como candidata suplente, en primer lugar de la lista mencionada, acto que se materializó con el dictamen emitido por el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, el veintinueve de abril del año en curso, donde se designó la fórmula de candidatos a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional, que culminó con el acuerdo de aprobación del registro que hizo el Consejo General del Instituto Electoral local, el doce de mayo del presente año; acuerdo que, en

esencia, es consecuencia directa y necesaria del dictamen mencionado. En ese tenor, y toda vez que el dictamen de mérito fue notificado por estrados el día treinta de abril del año en curso, el impetrante, de considerar que dicha designación le causaba algún perjuicio, tuvo oportunidad de impugnar ante las instancias partidistas correspondientes, lo que no hizo, luego, se considera que dicho acto fue consentido de manera tácita, de forma que no puede examinarse el acto derivado, sin afectar la validez o definitividad del acto anterior. Máxime, si se toma en cuenta que el impugnante al ser candidato, tuvo conocimiento de la emisión de las listas de candidaturas a diputados plurinominales de dicho instituto político y de su publicación en estrados; por lo cual, si no estaba de acuerdo, debió impugnar desde ese momento y no esperar hasta el registro ante la autoridad electoral administrativa. De esta manera, resulta jurídicamente inviable que, a través del acto ahora reclamado, se examine la pretensión del accionante, habida cuenta de que la decisión controvertida es un acto derivado, que no puede afectar la validez o definitividad del que da origen, el que fue consentido por el promovente, por lo que ya no puede ser analizada la ilegalidad que hace valer; de ahí la inoperancia apuntada. Por lo anterior, se propone confirmar el acuerdo impugnado. Es la cuenta, señores Magistrados. --

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta. Al no



haber comentarios, señor Secretario General recabe la votación que corresponda. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, Señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández. ---

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acuerdo ACU-862-09, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el doce de mayo de dos mil nueve, en términos del Considerando Quinto de la presente resolución. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito a la licenciada Edna Letzy Montesinos Carrera, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JLI-001/2009, que la Ponencia del Magistrado Alejandro Delint García, somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADA EDNA LETZY MONTESINOS CARRERA. Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 200, fracción III del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución del expediente identificado con la clave TEDF-JLI-001/2009, formado con motivo de la demanda laboral promovida por el ciudadano *****
*****, en contra del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante la cual reclama la reinstalación en el cargo de Coordinador de Asesores de la Consejera Presidenta del Consejo General de dicho Instituto, y el pago de diversas prestaciones de índole laboral con motivo del despido injustificado del que dice fue objeto el treinta y uno de octubre del año próximo pasado. Dicha demanda se recibió en este Tribunal el cinco de enero de dos mil nueve y se admitió el diecinueve del mismo mes y año. El juicio se desarrolló en sus etapas de conciliación, demanda y excepciones y, en esta última, las partes presentaron y ratificaron un convenio conciliatorio para dar por concluida la controversia, y solicitaron que el mismo se elevara a categoría de sentencia ejecutoriada. Del análisis del convenio citado, se advierte que éste reúne las formalidades y



exigencias legales previstas en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, toda vez que:

1) Está formulado por escrito; 2) fue celebrado por mutuo consentimiento; 3) se expresan de manera concisa los hechos que le dieron origen, como son la existencia del litigio planteado y la voluntad de darlo por concluido autocompositivamente; 4) se mencionan los derechos que se generaron por su celebración; 5) se establecieron las cláusulas que lo conforman, mismas que no contienen renuncia de derechos, ni son contrarias a la moral o a las buenas costumbres, y 6) fue debidamente ratificado por las partes ante el Magistrado Instructor.

En consecuencia, se propone aprobar el convenio citado y ordenar el archivo del juicio, en virtud de que aquél produce los efectos jurídicos inherentes a una resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 137, fracción V de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal y 876, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria. Es la cuenta, señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciada. Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta. Al no haber comentarios, señor Secretario General recabe la votación que corresponda. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, Señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Alejandro Delint García.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

PRIMERO. Se aprueba el convenio celebrado y ratificado en sus términos por las partes el nueve de abril de dos mil nueve, de conformidad con el considerando **segundo** de la presente resolución. -

SEGUNDO. Se da por terminada la relación de trabajo entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y el ciudadano *****

*****, de conformidad con lo expuesto en el considerando **segundo** de la presente resolución.-----

TERCERO. Se obliga a las partes a estar y pasar por dicho convenio en todo tiempo y lugar, como si se tratara de una sentencia ejecutoriada, pasada ante la autoridad y con fuerza de cosa juzgada.--



MAGISTRADO PRESIDENTE. En términos de lo dispuesto por el numeral 188, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal y 28, fracción II del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, solicito al Secretario General tenga a bien dar cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los expedientes TEDF-JLDC-112, 119, 124, 127, 128, 130 y 131, todos diagonal 2009, sustanciados en las diversas Ponencias que integran este Órgano Jurisdiccional; en virtud del sentido de los fallos que se proponen. -----

SECRETARIO GENERAL. Con su autorización señor Presidente, señores Magistrados. En principio, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos 112/2009, promovido por ***** , en contra de la resolución de veinticuatro de abril del año en curso, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el procedimiento de queja IEDF/QCG-012/2008. Sobre el particular, se advierte que en la especie se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 24, fracción I, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, en razón de que el promovente se desistió de la acción intentada. Lo anterior es así, toda vez que mediante escrito de quince de mayo del año que transcurre, el actor manifestó su voluntad de desistirse de la acción, motivo por el cual, el Magistrado Instructor requirió al promovente para que ratificara su solicitud, apercibido que de no hacerlo, éste se tendría por ratificado. Así, en virtud de que el promovente no compareció se le hizo efectivo el apercibimiento

decretado, por tanto, en el proyecto se propone sobreseer la demanda respectiva. Por otra parte, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos TEDF-JLDC-119/2009, promovido por ***** , quien ostentándose como representante del ciudadano ***** , precandidato a Diputado local por el Distrito XXVIII, en el Distrito Federal del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del referido instituto político, el dieciocho de mayo del año en curso, en el recurso de inconformidad 422/2009. En el proyecto que se somete a su consideración, se propone el desechamiento de plano de la demanda, toda vez que se actualiza la causa prevista en el artículo 23, fracción III de la Ley Adjetiva electoral enunciada, en lo referente a la falta de legitimación del promovente. Lo anterior es así, toda vez que de la interpretación de los artículos 20, fracción II, y 95 de la ley en comento, se infiere que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales no se reconoce legitimación de persona distinta al ciudadano afectado para que pueda promover en nombre y representación de éste; ya que la facultad para promover este juicio, únicamente se le otorga al ciudadano por sí mismo y en forma individual, y no a través de un representante, apoderado, autorizado o personero en general. De esta forma, si el medio de impugnación fue presentado por el ciudadano ***** , en nombre y representación de ***** , es indudable que no



se encuentra legitimado para promover el juicio; por lo que se propone el desechamiento de plano de la demanda. Por otra parte, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos TEDF-JLDC-124/2009, incoado por la ciudadana ***** , en contra de la resolución RS-084-09, de ocho de mayo de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante la cual se resolvieron las quejas IEDF-QCG/007 y acumuladas, 025, 051, 052, 053, 063, 065, 070, 071 y 081, todas diagonal 2009. En este caso, se estima que se actualizan las causas de improcedencia previstas en el artículo 23, fracciones I y VIII, en relación con los diversos artículos 95, 96 y 97 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, consistentes en la falta de interés jurídico de la promovente, además de no colmarse los requisitos ni extremos de procedencia del juicio en estudio, ya que los motivos de inconformidad expuestos por la enjuiciante no evidencian riesgo alguno a la esfera jurídica de ésta, por tanto, no se surte el interés exigido por la normatividad electoral para dar cauce a la presente impugnación. Ello es así, porque tal y como lo hace valer la responsable en su informe circunstanciado, la promovente no intervino en el proceso de elección interna instrumentada por el Partido Acción Nacional para acceder a alguna postulación, ni solicitó ante esa autoridad electoral administrativa su registro como candidata para algún cargo de elección popular en el Distrito Federal. Del mismo modo, en ninguna de las partes de la

resolución impugnada se establece una instrucción o mandato hacia el instituto político infractor, en el sentido de reprimir o sancionar a la accionante por sus actividades como militante, para establecer un perjuicio o menoscabo a sus intereses, que evidenciara lesión alguna a su esfera jurídica, en su calidad de militante de ese partido político. Por tanto, es claro que la impetrante no cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación y, por tanto, se actualiza en su perjuicio la causa de improcedencia antes indicada. Finalmente, doy cuenta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos TEDF-JLDC-127, 128, 130 y 131, todos de este año. El primero, promovido por el ciudadano ***** , en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de emitir resolución en los recursos de inconformidad 445 y 649, ambos de este año. El segundo, incoado por los ciudadanos ***** , a fin de impugnar del Consejo General, Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Unidad de Asuntos Jurídicos, todos del Instituto Electoral del Distrito Federal, la omisión de resolver los escritos de queja radicadas en los expedientes IEDF-QCG/030 y sus acumulados 080, 085 y 088, todos 2009. Y los dos restantes, promovidos por la ciudadana ***** , por su propio derecho y en su calidad de precandidata a Jefa Delegacional en la demarcación territorial de Magdalena Contreras, en esta entidad;



en contra de la omisión por parte de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver los recursos de inconformidad INC/DF/447 y 493, ambos diagonal 2009, mediante los cuales, se controvertió el cómputo, declaratoria de validez y entrega de la constancia de mayoría de la elección mencionada. En estos casos, se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 23, fracción VIII, en relación con el 24, fracción II de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, relativa a que los juicios que nos ocupan han quedado sin materia. Ello es así, ya que tal y como se advierte de las constancias que integran los juicios de cuenta, la autoridad electoral y los órganos partidistas responsables, emitieron las resoluciones respectivas, con lo que las omisiones de que se quejan los accionantes, han dejado de existir. En ese sentido, al haber quedado satisfechas las pretensiones esgrimidas por los hoy actores, es obvio que los juicios en estudio han quedado sin materia; por ende, se propone el sobreseimiento del juicio 127/2009, y el desechamiento de plano de las demandas respecto de los tres restantes. Son las cuentas señor Presidente, señores Magistrados. ----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias señor Secretario General. Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Al no haber ningún comentario, Señor Secretario General, recabe la votación que corresponda. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor de los proyectos.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. Con los proyectos.---

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Con los proyectos.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con los proyectos de cuenta. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor de los proyectos. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, los proyectos de resolución han sido aprobados por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, por lo que respecta a los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos 119, 124, 128 y 130, todos diagonal 2009, se resuelve: **ÚNICO.** Se desechan de plano las demandas atinentes, en términos de lo expuesto en los fallos respectivos. -----

Por cuanto hace al expediente TEDF-JLDC-131/2009, se resuelve:-----

PRIMERO.- Se desecha de plano la demanda en términos de lo expuesto en el considerando segundo de esta resolución. -----



SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de la ciudadana *****

*****, para impugnar, de considerarlo pertinente, la resolución recaída al expediente **INC/DF/447** y sus acumulados 493, 341, 483, 524, 529 y 561, todos diagonal 2009, de veintiocho de mayo del año en curso, y que pudiera generarle una afectación a sus derechos político-electorales del ciudadano. -----

Por lo que hace a los diversos TEDF-JLDC-112 y 127, ambos diagonal 2009, se resuelve:-----

ÚNICO. Se sobresee en los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, por las razones expuestas en las sentencias atinentes. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Señor Secretario, informe a este Pleno si existe algún otro asunto que desahogar en esta sesión pública.-----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, han sido agotados todos los asuntos listados en el orden del día. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente sesión pública. Gracias. -----

**ADOLFO RIVA PALACIO NERI
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MIGUEL COVIÁN ANDRADE
MAGISTRADO**

**ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO**

ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EL LICENCIADO GREGORIO GALVÁN RIVERA, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 188, INCISO J) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y 28, FRACCIÓN XVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PROPIO TRIBUNAL, AUTORIZA Y DA FE, DE QUE LA PRESENTE ACTA CONCUERDA FIELMENTE CON LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CELEBRADA EL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE. DOY FE. -----